

**RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN
RDPD-RCRA/0002/2026/OPNT
PERSONA RECURRENTE
VS
AGENCIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Santiago de Querétaro, Qro., treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

Una vez visto el estado que guardan los autos del expediente **RDPD-RCRA/0002/2026/OPNT**, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud de información** registrada bajo el folio **221577126000002**, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la **AGENCIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO**.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción el **trece de enero de dos mil veintiséis**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información a través de datos personales mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requirió lo siguiente:

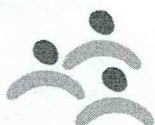
"Que derivado de la respuesta a la solicitud de transparencia número 221577125000113 que se anexa a la presente solicitud en donde se asento que derivado del contrato AMEQ/ADM/IR/2024-106 con la persona moral denominada STETICK TRUCK & BUS S.A. DE C.V. en el año 2024 por concepto de "Servicio de Reparación por Colisión y Adquisición de Refacciones para los 400 Autobuses del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano de la Zona Metropolitana de Querétaro", se generaron 406 servicios que ascienden a la cantidad de \$4,310,344.83 (cuatro millones trescientos diez mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 83/100 M.N.) sin IVA, la AGENCIA DE MOVILIDAD indique lo siguiente:

1.- Justifique la razón de haber firmado en el año consecutivo 2025, con la misma empresa STETICK TRUCK & BUS S.A. DE C.V., el contrato con número AMEQ/ADM/LPN/2025-047 por el mismo concepto de "Servicio de Reparación por Colisión y Adquisición de Refacciones para los 400 autobuses" pero por la cantidad de \$30,000,000.00 (Treinta Milones de Pesos 00/100 M.N.); si en 2024 solo se reporto un gasto de \$4,310,344.83 (cuatro millones trescientos diez mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 83/100 M.N.).

2.- Indique si a la fecha el Organismo Interno de Control de la Agencia de Movilidad o en su caso la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, ha hecho observación alguna respecto del gasto desproporcionado de la contratación 2024 y a contratación 2025. " (sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; el Sujeto Obligado contaba con un plazo de veinte días hábiles para atender la solicitud de información; se dio respuesta el **dieciséis de enero de dos mil veintiséis**.
3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta otorgada, la

ACTUACIONES



persona recurrente, con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, interpuso el recurso de revisión, el **diecinueve de enero de dos mil veintiséis**, inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

“La Agencia de Movilidad argumenta que no le queda clara la solicitud de acceso a la información se le presentó anteriormente, contrario a lo que dice la autoridad; de principio se especificaron los puntos que se requiere saber de dicha institución que se enumero como "1" y "2" como a continuación se les vuelve a especificar:

Que derivado de la respuesta a la solicitud de transparencia número 221577125000113 que se anexa a la presente solicitud en donde se asento que derivado del contrato AMEQ/ADM/IR/2024-106 con la persona moral denominada STETICK TRUCK & BUS S.A. DE C.V. en el año 2024 por concepto de “Servicio de Reparación por Colisión y Adquisición de Refacciones para los 400 Autobuses del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano de la Zona Metropolitana de Querétaro”, se generaron 406 servicios que ascienden a la cantidad de \$4,310,344.83 (cuatro millones trescientos diez mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 83/100 M.N.) sin IVA, la AGENCIA DE MOVILIDAD indique lo siguiente:

1.- Justifique la razón de haber firmado en el año consecutivo 2025, con la misma empresa STETICK TRUCK & BUS S.A. DE C.V., el contrato con número AMEQ/ADM/LPN/2025-047 por el mismo concepto de “Servicio de Reparación por Colisión y Adquisición de Refacciones para los 400 autobuses” pero por la cantidad de \$30,000,000.00 (Treinta Milones de Pesos 00/100 M.N.); si en 2024 solo se reporto un gasto de \$4,310,344.83 (cuatro millones trescientos diez mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 83/100 M.N.).

2.- Indique si a la fecha el Organo Interno de Control de la Agencia de Movilidad o en su caso la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, ha hecho observación alguna respecto del gasto desproporcionado de la contratación 2024 y a contratación 2025. “ (SIC)

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo y 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; el **veintiuno de enero de dos mil veintiséis**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó el recurso **RDPD-RCRA/0002/2026/OPNT** a la Ponencia a mi cargo.
5. **Prevención.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiséis, esta resolutoria emitió un acuerdo de prevención al recurrente, a efecto de que precisara las razones de inconformidad, dando así cumplimiento en fecha treinta de enero de dos mil veintiséis.
6. **Radicación.** Bajo tenor del artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **nueve de febrero de dos mil veintiséis**, se procedió a dictar el acuerdo a través

ACTUACIONES



del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente.

Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistente en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de solicitud de información, con número de folio **221577126000002**, del trece de enero de dos mil veintiséis, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio AMEQ/UT-E/130/2025, del veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, firmado por la M. en J. A. Elsa María Hernández Puga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio AMEQ/UT-E/02/2026, del dieciséis de enero de dos mil veintiséis, firmado por la M. en J. A. Elsa María Hernández Puga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, en dos hojas útiles.

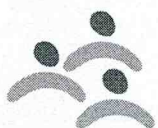
Asimismo, en el citado acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, rindiera el informe justificado correspondiente; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Dicho acuerdo fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el **diez de febrero de dos mil veintiséis**, por los medios registrados y señalados.

7. **Informe justificado.** En relación con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, mediante acuerdo del **veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, anexando para tal efecto las siguientes documentales:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de solicitud de datos personales, del trece de enero de dos mil veintiséis, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio AMEQ/UT-E/02/2026, del dieciséis de enero de dos mil veintiséis, firmado por la M. en J. A. Elsa María Hernández Puga, Titular de la Unidad de Transparencia de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en la captura de pantalla del Módulo Solicitudes de Información Pública y Datos Personales, de la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio AMEAQ/UT-I/25/2026, del trece de febrero de dos mil veintiséis, firmado por la Lcda. Elizabeth Nayelli Crisótomo Martínez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, en dos hojas útiles.

ACTUACIONES



- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio AMEQ/UT-1/26/2026, del trece de febrero de dos mil veintiséis, firmado por la Lcda. Elizabeth Nayelli Cristono Martínez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio AMEQ/OIC/014/2026, del dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, firmado por el Lic. Einar Alejandro Figueroa Villegas, Titular del Órgano Interno de Control de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio AMEQ/ADM/071/2026, del diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, firmado por el IBR. Gilberto Alvaradejo García, Coordinador Administrativo de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en la Requisición 317/2024, con fecha de solicitud del 25 de octubre de dos mil veinticuatro, en ciento veintisiete hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en la Requisición 154/2025, con fecha de solicitud del 31 de marzo de dos mil veinticinco, en ciento setenta hojas útiles.

Información que se puso a disposición de la persona recurrente, el **veinticinco de febrero de dos mil veintiséis**, con el fin de que ejerciera su derecho a manifestar lo que considerara pertinente, no obstante, esto no sucedió.

8. **Cierre de instrucción.** En base a los artículos 144 y 148 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, por acuerdo del **veinte de marzo de dos mil veintiséis**, se procedió a dictar el cierre de instrucción y ampliar el plazo para la emisión de la resolución.

Debido a lo anterior, y toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción; ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, establecen que la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.
2. **Carácter de las partes:**
 - a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso a, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto



obligado a la **AGENCIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.

b. **Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

3. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con los artículos 10, 140 y 142 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

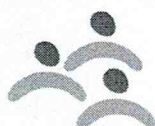
Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Trece de enero de dos mil veintiséis.
Fecha de respuesta de la solicitud de información	Dieciséis de enero de dos mil veintiséis.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Diecinueve de enero de dos mil veintiséis
Conclusión del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Diez de febrero de dos mil veintiséis
Consideraciones:	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los periodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2026, se determina como días inhábiles el 02 de febrero, así como los sábados y domingos.

4. **Suplencia de la queja.** En atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, previsto en los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta ponencia realizó un análisis e interpretación amplia del escrito de inconformidad, con el propósito de determinar con claridad el objeto del presente recurso.

Cabe señalar que la aplicación de dicho principio no implica, modificar o adicionar los hechos expresamente señalados por la persona recurrente, ya que ello podría alterar el contenido original de su planteamiento y comprometer la objetividad e imparcialidad del análisis que compete a este órgano garante.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial. 2ª./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008¹; en la cual se establecen los límites en la

¹ SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.
La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente.



aplicación del principio de suplencia de la queja.

5. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Antes de proceder al estudio de fondo del presente recurso de revisión, esta Comisión verificó, de manera preliminar, si el medio de defensa interpuesto se encuentra comprendido dentro de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Con base en el análisis integral de los hechos expuestos por la parte recurrente, así como de la documentación que obra en el expediente, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas que darían lugar al desechamiento del recurso por notoriamente improcedente, ni aquellas que justificarían el sobreseimiento del mismo, tales como el desistimiento expreso del recurrente, la inexistencia de acto reclamado, o bien, la actualización de una causal de reserva o confidencialidad válidamente invocada.

En este sentido, se concluye que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo legal, por una persona, contra un sujeto obligado en ejercicio de sus funciones, y respecto de un acto susceptible de ser impugnado a través de este medio, sin que medie causal alguna que impida su análisis de fondo.

Por tanto, se declara la procedencia formal del recurso de revisión, y se continúa con el estudio de las cuestiones sustanciales planteadas.

6. **Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, de forma especial a la solicitud de información presentada, la respuesta emitida por el sujeto obligado, el agravio formulado por la parte recurrente y el informe justificado rendido, se advierte que la litis del presente asunto se constriñe a determinar si la actuación del sujeto obligado, consistente en requerir precisión respecto de la solicitud planteada bajo la modalidad de datos personales, y la posterior entrega de información durante la sustanciación del recurso, resulta acorde a derecho, o si, por el contrario, subsiste alguna vulneración al derecho de acceso a la información del particular.

En esa guisa, esta ponencia resolutoria considera oportuno precisar que, si bien la solicitud fue presentada bajo la modalidad de ejercicio de derechos ARCO, del análisis de su contenido material se desprende que la pretensión del solicitante no se encontraba

Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.
Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.
Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.
Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.
Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SOLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEFIOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a./j. 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



dirigida al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, sino a la obtención de información pública relacionada con la justificación de contratos administrativos y posibles observaciones de órganos de control, lo que actualiza la obligación del sujeto obligado de atender la solicitud conforme a la causa de pedir, privilegiando el principio de máxima publicidad y evitando formalismos que restrinjan el ejercicio del derecho fundamental.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 1o de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y atendiendo al principio de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a sus principios de interpretación pro persona y de facilitación del acceso a la información, el sujeto obligado se encontraba constreñido a reconducir la solicitud al procedimiento de acceso a la información pública, sin supeditar su trámite a la precisión de datos personales, máxime cuando la naturaleza de la información solicitada resultaba evidente.

No obstante lo anterior, del análisis del informe justificado se advierte que el sujeto obligado, en aras de atender la pretensión sustantiva del solicitante, realizó gestiones internas con las unidades competentes, proporcionando información consistente en: a) Manifestación del Órgano Interno de Control respecto a la inexistencia de observaciones sobre el gasto referido; y b) Documentación administrativa que contiene la justificación de las contrataciones correspondientes a los ejercicios 2024 y 2025, en los términos siguientes:

5. En fecha 16 de febrero de 2026, fue recibido en la Unidad de Transparencia de esta Agencia el oficio AMEQ/OIC/014/2026 (ANEXO 5), mediante el cual el Lic. Einar Alejandro Figueroa Villegas, Titular del Órgano Interno de Control de esta Agencia, atendiendo el requerimiento del recurso de revisión y de la solicitud con folio 221577126000002, informaba lo que a la letra se transcribe:

"... En atención a su similar AMEQ/UT-II/26/2026 de fecha 13 de febrero de 2026, se hace de su conocimiento que, a la fecha, este Órgano Interno de Control no ha practicado auditoría, revisión o intervención cuyo objeto haya sido verificar el gasto desproporcionado relacionado con la contratación correspondiente al ejercicio 2024 y la contratación 2025; por lo que, en consecuencia, no se han emitido observaciones en ese sentido..."

Por lo cual, con dicha manifestación, se estaría atendiendo la segunda interrogante de la solicitud con folio 221577126000002.

6. En fecha 17 de febrero de 2026, fue recibido en la Unidad de Transparencia de esta Agencia el oficio AMEQ/ADM/071/2026 (ANEXO 6), mediante el cual el Ibr. Gilberto Alvarado García, Coordinador Administrativo de esta Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, adjuntaba los siguientes documentos:

- Requisición 317/2024, la cual contiene la justificación de la contratación del "Servicio de Reparación por colisión y Adquisición de Refacciones para los 400 autobuses del Servicio de Transporte Público Colectivo Urbano de la Zona Metropolitana de Querétaro", solicitud que refiere la necesidad del área requirente y funge como primer paso en el procedimiento ante el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios para el correspondiente proceso de Invitación Restringida AMEQ/ADM/IR-022/2024. (ANEXO 7)
- Requisición 154/2025, la cual contiene la justificación de la contratación del "Servicio de Reparación por Colisión y Adquisición de Refacciones para los 400 autobuses, solicitud que refiere la necesidad del área requirente y funge como primer paso en el procedimiento ante el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios para el correspondiente proceso de Licitación Pública Nacional AMEQ/ADM/IPN-00112025. (ANEXO 8)

Por lo cual, con los anexos 7 y 8, se estaría atendiendo la primer interrogante de la solicitud con folio 221577126000002.

ACTUACIONES



De dichas documentales, así como de los documentos denominados “*Requisición 317/2024*” y “*Requisición 154/2025*”, de los cuales esta resolutora advierte una atención material a los dos puntos planteados en la solicitud inicial, al haber proporcionado la información como obra en sus archivos, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Transparencia Local, dando así también atención al cumplimiento de los principios de máxima publicada y disponibilidad de la información a que se encuentra obligado el sujeto obligado conforme al artículo 11 de la citada Ley.

En ese sentido, este Órgano Garante estima que, si bien existió una actuación inicial deficiente al no reconducir oportunamente la solicitud conforme a su verdadera naturaleza, lo cierto es que durante la sustanciación del presente medio de impugnación el sujeto obligado colma la pretensión informativa del recurrente, actualizándose así una causal de sobreseimiento por cesación de efectos del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el objeto del recurso de revisión en materia de acceso a la información consiste en garantizar la entrega de la información solicitada, y cuando ésta es proporcionada de manera completa durante el procedimiento, el medio de defensa queda sin materia.

En consecuencia, al haberse satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 149, fracción I, y 154, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En consecuencia, este órgano garante estima que el sujeto obligado subsanó el acto reclamado de manera previa a la emisión de la presente resolución, al proporcionar la información específica que motivó la inconformidad, actualizándose así la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 149, fracción I, y 154, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, por haber quedado sin materia el recurso de revisión interpuesto.

7. **Determinación.** Por lo anterior, en términos el artículo 149 fracción I y 154 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **sobreseer**, el presente recurso de revisión, toda vez que la **AGENCIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, previo a que esta Comisión dictará la presente resolución, subsano los agravios expuestos por el recurrente.

III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 fracción I y 154 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **sobresee** el presente recurso de



revisión.

Segundo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero. Se hace del conocimiento que en sintonía con el artículo 161 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.



**OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE**



**JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE**



**ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA**



**DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA**



PUBLÍQUESE EN LISTAS EL PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS. CONSTE

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDPD-RCRA/0002/2026/OPNT

A C T U A C I O N E S

